

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Huelva, de los cuales resulta:

Que en 23 de Setiembre de 1882 el Procurador D. Torcuato Pérez Rodríguez, en nombre de D. Manuel Alcázar y Pérez, Presidente del Casino de la Unión, instalado en la casa núm. 5 de la calle Empeñada de la villa de la Palma, acudió á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla con una querrela contra el Alcalde del expresado pueblo, D. José Moreno Soldán, alegando: que el 16 de Agosto de aquel año, y hora de las doce de la noche, se había presentado el referido Alcalde en dicho Casino, acompañado de dos guardias municipales, invocando que el art. 30 de las Ordenanzas municipales prescribía la clausura de los establecimientos públicos á la expresada hora; que el Presidente del Casino le hizo notar que aquel local no era establecimiento público para los efectos de las Ordenanzas municipales, toda vez que se regia por estatutos aprobados por la Autoridad municipal, y se hallaba inscrito como tal Casino en la matricula de subsidio, por todo lo que era el domicilio de una Sociedad particular donde no podía entrar ninguna persona que no tuviese permiso

para ello, ni ningún funcionario que no fuese Autoridad judicial ó procediese en virtud de auto dictado por la misma; que ante las razones expuestas y con amenazas y deseos manifestados de detener al Presidente del Casino, marchó el Alcalde con sus acompañantes, quedando abierto el local hasta la hora que se tenia de costumbre en el verano; que á las doce y media de la noche siguiente volvió á presentarse el referido Alcalde, y dando su nombre particular llamó al Vicepresidente del indicado Casino, quien dió orden al Conserje para que invitara á entrar á Moreno Soldán; que éste, revestido con las insignias de Alcalde y acompañado de los mismos guardias municipales que en la noche anterior, entró preguntando al Vicepresidente mencionado quién era el encargado de cerrar el establecimiento; que el Alcalde, en seguida, ordenó al Conserje que mandase desalojar el edificio, y como se resistiese por no tener otro carácter que el de un criado, la Autoridad expresada intimó su orden á varios señores que se encontraban sentados en el patio; que habiéndole manifestado que los allí reunidos lo estaban en uso de su legítimo derecho, y pedido al Alcalde que revocara su orden, é invitado á que desalojara el local con la fuerza que le acompañaba, puesto que sólo se había permitido la entrada á D. José Moreno, la contestación de éste se redujo á impetrar el auxilio de cinco guardias civiles que, mandados por un cabo, estaban situados á la puerta de entrada, los cuales, en unión de numeroso público, allanaron el establecimiento y se colocaron en un lugar próximo al que ocupaba el Alcalde; que repetida por éste su orden á la Guardia civil, el Vicepresidente de la Sociedad requirió de nuevo al dicho Alcalde para que se retirara la fuerza, toda vez que no había necesi-

dad de hacer uso de ella, porque no se trataba de desobedecer los mandatos legítimos de la Autoridad, sino de defender los derechos de la Sociedad, y después de varios otros incidentes, requerida tres veces por el Alcalde la Guardia civil para que hiciera uso de la fuerza, y negándose terminantemente á ello, aquel funcionario tomó del brazo al Vicepresidente del Casino y varios otros señores y los echó á la calle, ordenando al Conserje la clausura del local, hechos todos que á juicio del querellante constituían los delitos definidos y penados en los artículos 215, 231 y 232 del Código penal:

Que practicadas las oportunas diligencias, y decretado el procesamiento de D. José Moreno Soldán, Alcalde de la Palma, y la suspensión del cargo que á la sazón ejercía, el Gobernador, en vista de la comunicación de la Sala en que le daba conocimiento de tal suspensión, requirió á la misma para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el hecho que motivó la querrela de Alcázar, reconocía por único fundamento la disposición gubernativa dictada por el citado Alcalde, mandando cerrar un establecimiento público, que con posterioridad se constituyó en Sociedad recreativa bajo el nombre de *Círculo de la Unión de la Palma*, por haber infringido su representante ó dueño lo dispuesto en el art. 30 de las Ordenanzas municipales acordadas por el Ayuntamiento de dicho pueblo en 21 de Marzo de 1881 y aprobadas por aquel Gobierno en 26 de Julio del mismo año, según el cual debía estar cerrado aquel establecimiento, como todos los de su clase, á determinada hora de la noche; en que según los párrafos primero y quinto del artículo 114 de la ley Municipal, corresponde al Alcalde publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y dirigir todo lo relativo á la policía urbana dictando al efecto las disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á dichas Ordenanzas, y, por tanto, no sólo pudo, sino que tenía obligación de adoptar la providencia que había dado origen al proceso; facultad y deber que estuvo asimismo en el caso de ejercitar en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del art. 179 de la citada ley, por tratarse de un incidente relacionado con el orden público; en que, según el precepto terminante del art. 203 de dicha ley Municipal, las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas cometieren los Alcaldes serán corregidas por el Gobernador en los términos que previenen los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la misma, y por eso, si el Alcalde de la Palma había contraído alguna responsabilidad por haber dictado la medida gubernativa que motivó la querrela de Alcázar y Pérez, aquel Gobierno era el único competente para exigir la dentro del círculo de sus facultades; en que determinado en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que corresponde suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, esta circunstancia concurría precisamente en el caso de que se trataba, porque si el Alcalde había cometido el abuso ó falta que se le imputaba, al Gobernador competía exclusivamente imponer la corrección que correspondiese:

Que la Sala respectiva de la Audiencia de Sevilla,

después de sustanciar el conflicto, dictó auto declarándose competente, alegando que es regla general en las cuestiones de competencia que versan sobre materia penal que á las Salas de lo criminal de las Audiencias corresponde el conocimiento de las causas contra funcionarios del orden administrativo que ejercen Autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, á no ser que esté atribuido por la ley orgánica del Poder judicial ó por otras al Tribunal Supremo, y que conforme á ese precepto, consignado en el art. 13 de la Compilación general últimamente reformada, aquella Sala pudo y debió declararse competente para conocer de la causa incoada, toda vez que los hechos imputados en la querrela al Alcalde de la Palma revestían los caracteres de delitos perpetrados contra el ejercicio de los derechos individuales; que la apreciación de esos hechos correspondía exclusivamente á los Tribunales de justicia, los cuales declararían y resolverían en su día si constituían ó no delitos, y caso afirmativo cuál fuera la responsabilidad de su autor; y por último, que en el caso de que se trataba no concurría ninguna de las dos excepciones exigidas por el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 215 del Código penal, según el cual incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución:

Visto el art. 231 del mismo Código, que castiga con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas al funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica, ó al que ordenare la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por el Presidente del Casino titulado de La Unión, de la villa de la Palma, pueden ser constitutivos de delitos cometidos contra el ejercicio de los derechos individuales, definidos y castigados en el Código penal:

2.º Que en tal concepto no puede invocarse ley alguna especial que encomiende á los funcionarios de

la Administración el castigo de los hechos denunciados, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, tampoco existe cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales de justicia, únicos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 11 Febrero 1884).

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Miraelrío, representado por el Licenciado D. Angel Gorostizaga, apelante, y el Ayuntamiento de Membrillera, apeado, y en su nombre el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, sobre revocación ó subsistencia del auto que en 21 de Marzo de 1881 dictó la Comisión provincial de Guadalajara, por el que la Comisión declaró no haber lugar á la excepción dilatoria propuesta por el apelante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 19 de Mayo de 1875, el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Membrillera, representados por D. Manuel María Valles, interpusieron demanda para ante la Comisión provincial de Guadalajara, en escrito que suscribía también el Licenciado don Blas Hernández Santa María, solicitando la revocación del decreto del Gobernador de 31 de Marzo del mismo año, por el que, de conformidad con la minoría de la Comisión provincial, resolvió acerca de los límites de los despoblados de Salaices y Condemios, fijando la línea divisoria de los términos de Miraelrío y Membrillera:

Que sustanciado el pleito con audiencia del Ayuntamiento de Miraelrío, dictó la Comisión provincial sentencia definitiva en 18 de Mayo de 1878, revocando la providencia administrativa reclamada, contra cuyo fallo interpuso la parte demandada recursos de apelación y nulidad, que fueron admitidos, elevándose las actuaciones á esta Superioridad, expidiéndose, de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, el Real decreto-sentencia de 4 de Julio de 1879, por el que se declaró nulo y de ningún valor ni efecto todo lo actuado en la primera instancia desde el 20 de Setiembre de 1875, en que

por la Comisión provincial, sin decreto del Gobernador, se admitió la demanda; se repuso el pleito al estado que entonces tenia y se ordenó su devolución á la Comisión provincial para que lo sustanciase y terminase con arreglo á derecho:

Que devueltos los autos á dicha Corporación, y previo informe de la misma, el Gobernador dictó providencia declarando inadmisibile la demanda deducida por el Ayuntamiento de Membrillera en 19 de Mayo de 1875, fundándose en que, al promover aquella Corporación la demanda, no lo hizo en forma legal, puesto que no se hallaba representada por un Letrado; en que cuando se subsanó aquel defecto había trascurrido con exceso el término que la ley establece para acudir á la via contenciosa, y en que de todas suertes la demanda siempre resultaba presentada fuera de tiempo, puesto que la providencia impugnada se comunicó al Ayuntamiento demandante en 14 de Abril de 1875, y debió llegar á su conocimiento el día inmediato, dada la distancia que hay de la capital á la referida villa:

Que de la anterior resolución se alzó el Ayuntamiento interesado para ante el Ministerio de la Gobernación, por cuyo Centro se expidió, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, la Real orden de 9 de Junio de 1880, por la cual, y teniendo en cuenta que la demanda había sido deducida dentro del plazo legal, y que no existía defecto legal en el modo de proponerla, puesto que si bien en ella aparecía representando á la Municipalidad de Membrillera el Procurador Valles, tal demanda estaba á la vez suscrita por el Licenciado Hernández Santa María, y además la jurisprudencia apoyada en lo determinado en el art. 58 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, admite que las demandas puedan ser firmadas por los mismos interesados en los juicios; se revocó la providencia del Gobernador de Guadalajara y se declaró que la demanda presentada por el Ayuntamiento de Membrillera había sido deducida en tiempo, por lo cual debía admitirse y seguir su tramitación legal:

Que en vista de lo dispuesto en la anterior Real orden, el Licenciado D. Blas Hernández de Santa María, acompañando el oportuno poder del Regidor Síndico del Ayuntamiento de Membrillera, presentó escrito á la Comisión provincial de Guadalajara, dando por reproducida la demanda antes presentada por la mencionada Corporación municipal, y pidió que se citara y emplazara en forma al Ayuntamiento de Miraelrío, lo cual tuvo lugar:

Que habiéndose personado en los autos el Licenciado D. Lucas de Velasco, en representación del Ayuntamiento de Miraelrío, el 17 de Diciembre de 1880 se le entregaron las diligencias para que dentro del término ordinario contase la demanda, y en 8 de Febrero siguiente presentó escrito pidiendo á la Comisión provincial que fallara en definitiva que el Municipio, su representado, no está obligado á contestar la demanda de 19 de Mayo de 1875 por ser firme el acuerdo del Gobernador referente al extremo de la personalidad del demandante:

Que la Comisión provincial, de acuerdo con el Ponente, por auto fundado de 21 de Marzo de 1881, declaró no haber lugar á admitir la excepción que por falta de personalidad se había propuesto por el

pueblo de Miraelrío, y que debía éste, en el improrrogable plazo de seis días, contestar á la demanda del pueblo de Membrillera:

Que notificado el anterior auto á las partes, por la representación del Ayuntamiento de Miraelrío se interpuso contra el mismo recurso de apelación, que le fué admitido por la Comisión provincial, ordenando que se remitieran los autos al Consejo de Estado por conducto del Gobernador, cuya providencia fué notificada á los interesados, si bien no resulta que se les hiciera el oportuno emplazamiento para que dentro del término legal compareciesen ante esta Superioridad:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que habiéndose no obstante personado en dicho Consejo los Licenciados D. Angel Gorostizaga y D. Luis Felipe Aguilera, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Miraelrío y del de Membrillera respectivamente, la Sección de lo Contencioso los tuvo por parte en las indicadas representaciones; y remitidos que fueron los autos, acordó ponerlos de manifiesto al primero de dichos Letrados para que ampliase el recurso, como lo verificó en escrito de fecha 19 de Octubre de 1881, pidiendo que se revocase el auto apelado que en 21 de Marzo anterior dictó la Comisión provincial de Guadalajara, y que en su lugar se declare que es procedente y debe ser admitida la excepción dilatoria propuesta por el Ayuntamiento de Miraelrío de falta de personalidad en el representante del de Membrillera para promover la demanda por éste deducida contra la providencia del Gobernador de 31 de Mayo de 1875, y por consiguiente que el Ayuntamiento, su representante, no está obligado á contestar la demanda promovida por el de Membrillera:

Que emplazado el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, contestó al recurso pidiendo que se desestimase la pretensión deducida por el Ayuntamiento de Miraelrío, confirmando en todas sus partes el auto dictado por la Comisión provincial de Guadalajara, que declaró no haber lugar á admitir la excepción dilatoria sobre falta de personalidad del demandante, alegada en este pleito por la expresada Corporación municipal, y acordando que en el improrrogable término de seis días conteste á la demanda:

Visto el art. 35 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual, las excepciones no comprendidas en el art. 33 del mismo, ó sean la de incompetencia del Consejo y la de falta de personalidad, no podrán suspender ni impedir el curso del juicio:

Visto el art. 72 del propio Reglamento, que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias; las nulidades y agravios que en ellas se causasen se ventilarán y decidirán en el Consejo, con los recursos de nulidad y apelación que se interpongan de las sentencias definitivas:»

Visto el art. 262 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real (hoy de Estado) en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual, si la apelación no hubiere recaído más que sobre algún incidente,

el Consejo proveerá tan sólo cerca de él, reservando al inferior la decisión sobre la principal:

Considerando que según el art. 72 citado, no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que el auto de la Comisión provincial de Guadalajara, declarando no haber lugar á admitir la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, es en este caso interlocutorio, porque no suspende ni extingue el juicio incoado, y sólo podría reputarse como definitivo en el de haberse accedido á la pretensión del Ayuntamiento demandado:

Considerando que sólo dándole este sentido puede conciliarse el art. 72 con lo dispuesto en los 35 y 262 igualmente mencionados;

Y considerando que no debió admitirse la apelación interpuesta contra dicho auto, sino continuar el procedimiento, reservando á la decisión del Consejo de Estado en definitiva la nulidad ó agravio que aquélla hubiere podido causar á la parte interesada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, don José Magaz, D. Augusto Amblard, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha y don Isidro Aguado y Mora,

Vengo en revocar la providencia de 29 de Marzo de 1881, por la que la Comisión provincial de Guadalajara admitió la apelación interpuesta contra la interlocutoria de 21 del mismo mes y año, y en mandar que se devuelvan los autos á dicha Comisión provincial para que los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 4 Diciembre 1883).

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, que pende en única instancia ante el Consejo, entre D. Manuel Corroto y Rico y D. Felipe Díaz de Rojas, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. Enrique Ucelay á nombre de D. César Agüero y Trotta, sobre revocación

ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1881, que declaró la nulidad de la venta de ciertos terrenos sitos en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos, en la provincia de Toledo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por Real orden de 4 de Marzo de 1861 se declaró respecto á los terrenos repartidos á los vecinos de Navalucillos, en virtud de otra Real orden de 27 de Agosto de 1827, que debía respetarse á los interesados la posesión en que se hallaban, pagando el canon de 2 por 100, y que en cuanto á los arbitrariamente roturados, se les respetase igualmente en la posesión satisfaciendo el canon establecido en el art. 4.º de la Ley de 6 de Mayo de 1855, procediéndose á lo demás preceptuado en los artículos 5.º y 6.º:

Que en su virtud, y formado expediente de clasificación de terrenos, figuró en el mismo un pedazo de tierra roturado arbitrariamente por D. Elías Ramos, al sitio de la Raña de la Moheda, lindante por Solano con propiedad de varios vecinos de Navalucillos, Abrego con el camino de este pueblo á Torrecillas, Gallego con el Carril, y Cierzo con tierras de la labranza de Retuerta, siendo su cabida de 600 fanegas de tercera clase:

Que en 24 de Julio de 1862, D. Domingo del Cerro, Alcalde del Ayuntamiento de Navalucillos, á nombre de éste otorgó escritura de cesión del trozo de tierra antes mencionado á favor de D. Elías Ramos, quien debía satisfacer el canon anual de 180 reales por el 3 por 100 del valor calculado al terreno, y por otra escritura de 23 de Agosto siguiente, Ramos vendió á D. César Agüero las tierras de que se trata por la cantidad de 6.000 rs., y bajo la obligación de satisfacer el canon anual al Ayuntamiento:

Que en 10 de Diciembre del mismo año permutó D. César Agüero la expresada finca por otra del común de vecinos, según escritura otorgada por aquél y D. Domingo del Cerro, mas el Gobernador de la provincia de Toledo, previo informe de la Comisión provincial, negó su aprobación á dicho acto, volviendo de nuevo la finca á poder de D. César Agüero:

Que por virtud de acuerdo de la Diputación provincial de 20 de Diciembre de 1870, á que prestó aprobación el Gobernador, se declaró nula la cesión de la finca adquirida por Agüero, disponiendo que volviera á incorporarse al patrimonio del común de vecinos de Navalucillos:

Que en 15 de Setiembre de 1877, el Gobernador de la provincia de Toledo, vistos una instancia de Agüero para la reivindicación del terreno Raña de la Moheda, el informe emitido por la Comisión provincial en 17 de Octubre de 1876, y de conformidad con lo propuesto por la misma, resolvió dejar en su fuerza y valor el acuerdo del Consejo provincial de 9 de Junio de 1864, y resolución del Gobierno de 30 de Junio de 1867, y firme la escritura de venta otorgada por D. Elías Ramos, dejando libre al Ayuntamiento su derecho para usarlo ante quien y como procediese, sobre la validez ó nulidad de la primitiva enajenación del terreno de que se trataba Y en méritos del mismo expediente y del informe emitido en 1.º de Octubre de 1877 por la Corporación municipal de Navalucillos, en el cual se manifestaba conforme con las pretensiones de Agüero, atribuyen-

do á enemistades particulares el despojo de los terrenos sufrido por éste, y manifestando que, si bien no había satisfecho las pensiones censuales por su disfrute, el Municipio le era en deber otras cantidades pendientes de liquidación, terminaba por expresar que el Ayuntamiento renunciaba á los derechos que se le habían reservado respecto de aquella finca, el Gobernador en nuevo acuerdo de 8 de Febrero de 1878 reiteró el anterior, declarando firme y valedera la escritura de venta de los terrenos en cuestión hecha en favor de D. César Agüero:

Que éste, en 10 de Abril de 1878, acudió al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, exponiendo los antecedentes relacionados, y añadiendo que los terrenos de que se le despojó fueron enajenados como bienes nacionales y que, si no había vuelto á posesionarse de ellos fué para evitar conflictos, suplicando que se acordara la nulidad de la subasta del indicado tranzón Raña de Moheda, vendido en la equivocada inteligencia de que procedía de los Propios de Navalucillos y no de propiedad particular:

Que instruido expediente sobre esta reclamación se unieron á el, entre otros documentos, un escrito de Manuel Corroto, Felipe Díaz de Rojas y Antonio Toledano, en concepto de adquirentes de la finca, expresando que previa adjudicación y pago de cinco plazos, llevaban otros tantos años de pacífica posesión, y oponiéndose por ello á la pretensión de Agüero: un informe de la Comisión de Ventas en que consigna que en 27 de Mayo de 1873 se vendieron por el Estado 500 fanegas de tierra en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos, como procedentes de Propios, divididas en cinco suertes de 100 fanegas cada una, señalada en el inventario con los números 842 al 45 y 847, adjudicándose á don Antonio Toledano, D. Manuel González Corroto y D. Felipe Díaz, habiéndose verificado el primer pago en 5 de Julio del mismo año, y manifiesta además no poderse encontrar la orden de venta verificada, existiendo únicamente en las certificaciones unidas al expediente de tasación el decreto marginal del Jefe económico disponiendo se adicinasen al inventario y la capitalización; certificación de las dependencias del Juzgado de primera instancia de Toledo, de que en ellas no existían los expedientes de subasta reclamados por la Administración; otra del Registro de la propiedad de Navahermosa en que hace constar las transmisiones de la Raña de Moheda, y de que no aparece dicha finca inscrita á nombre de la Hacienda; varios documentos referentes á la mensura practicada por los peritos D. Manuel Ruiz y D. Antonio Yepes en cinco trozos de terreno de 100 fanegas de cabida cada uno en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos y procedentes de sus Propios, y otras certificaciones expedidas por el Jefe de Intervención de la Administración económica de Toledo, en que expresa que D. Felipe Díaz de Rojas, D. Antonio Toledano y D. Manuel González ó García Corroto, remataron las relacionadas suertes en subastas celebradas el día 27 de Mayo de 1873, y á quienes fueron adjudicadas por la Superioridad en 14 de Junio del mismo año:

Que con vista de estos antecedentes y de los informes de las oficinas provinciales, la Dirección general, teniendo en cuenta que los terrenos en cuestión

que constituían una sola finca fueron adjudicados á D. Elías Ramos por el Ayuntamiento en virtud de escritura pública como roturaciones arbitrarias legitimadas con arreglo á la Ley, y que, en virtud de cesión hecha á Agüero, eran de su propiedad y no de Propios, en cuyo concepto se enajenaron indebidamente, acordó en 14 de Mayo de 1880 declarar nula la venta de las fincas citadas, números 842, 843, 844, 845 y 847 del Inventario, con todos sus efectos legales, dejando al reclamante Agüero la posesión y propiedad de las mismas con otras disposiciones relativas á devolución á los compradores del importe de los plazos satisfechos:

Que D. Antonio Toledano, D. Manuel Corroto y D. Felipe Diaz de Rojas acudieron enalzada del anterior acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, suplicando su revocación, y alegando que la primitiva cesión del Ayuntamiento á D. Elías Ramos descansó en el hecho inexacto de haberse efectuado roturaciones en los terrenos cedidos; que habiéndose después anulado dicha cesión la Corporación provincial, este acuerdo no fué apelado y causó ejecutoria; que enajenados los terrenos como procedentes de Propios, ninguna protesta se formuló contra la subasta ni contra la posesión pacífica en que venían los recurrentes, careciendo por otra parte el Ayuntamiento de facultades para hacer la renuncia de derechos á que se refería en su informe, y no debiendo temer la Hacienda á un pleito en el que le sería fácil probar la nulidad de la primitiva adjudicación á Ramos:

Que ordenada la ampliación del expediente, peritos nombrados por las partes informaron que los terrenos vendidos median 497 fanegas, cuya superficie no se oponía á la reclamada por Agüero, puesto que siendo nada fijos los límites N. y E., hasta tanto que se hiciese un apeo de las fincas, siempre sería susceptible aquella de aumento ó disminución, y que el predio reclamado y los trozos enajenados por el Estado forman una sola finca, sin que pueda confundirse con otra; y unido también un escrito de D. Manuel González Corroto, en el que consignaba varias observaciones contra el parecer pericial, contradictorio á su juicio, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 13 de Agosto de 1881, por la cual, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección y lo informado por la de lo Contencioso, se confirmó en todas sus partes la resolución apelada, y en su consecuencia, declaró la nulidad de la venta con todos sus efectos legales, y los gastos que ocasionó á cargo de los que la promovieron, reconociendo los derechos alegados por D. César Agüero, y se mandó prevenir á la Administración económica de Toledo que eliminase de los inventarios las fincas en que fué dividida la de que se trata, rebajando el importe de los plazos y gastos que debían devolverse á los compradores de las láminas intrasferibles que se expidieron al Ayuntamiento de Navalucillos:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 12 de Octubre de 1881 el Licenciado don Antonio María Gutiérrez presentó demanda ante el Consejo, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 13 de Agosto anterior, declarando en su lugar válida y subsistente la enajenación hecha á los demandantes de las suertes de tierra en la Raña

de la Moheda, manteniéndolos en la posesión de dichas fincas, y si á esto no hubiere lugar, declarar que la citada Real orden no tiene otra significación que la de resolución final del expediente, necesaria para que D. César Agüero pueda acudir á los Tribunales ordinarios á hacer uso del derecho de que se crea asistido, sin que entre tanto puedan los recurrentes ser perturbados en el disfrute de dichas fincas adquiridas en público remate; y como consecuencia, declarar también ilegal y nula la posesión dada por el Juez de primera instancia de Navahermosa al D. César, mandando que las cosas vuelvan al estado que tenían en 10 de Abril de 1878, y sean repuestos los demandantes en la expresada posesión, con abono de daños y perjuicios:

Que con los anteriores escritos se acompañaron copia del acuerdo del Gobernador de la provincia de Toledo, fecha 17 de Enero de 1881, declarando nula la cesión de los terrenos de la Raña de la Moheda hecha á favor de D. Elías Ramos, y certificación del acta de posesión judicial dada á Agüero en 11 de Junio de 1880, de 600 fanegas de terreno en la Raña de la Moheda sin protesta ni contradicción alguna:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 20 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada;

Y que emplazado á su vez el Letrado de la parte coadyuvante para que contestase á la demanda, lo efectuó en 20 de Abril último, reproduciendo la petición formulada por Mi Fiscal:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual, las reclamaciones gubernativas que con arreglo al art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 han de promoverse antes de entablar demanda en los Juzgados de primera instancia contra las fincas enajenadas por el Estado, habrán de incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación; y pasado este término, los Juzgados ordinarios sólo admitirán las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las dichas fincas, sustanciando estas cuestiones con los poseedores, y citándose de evicción á la Hacienda:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, que dispone que con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del decreto ley de 9 de Julio de 1869, no admitirán los Tribunales demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos por medio de la certificación correspondiente que los interesados han apurado la vía gubernativa, y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitación establecida por el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que la única cuestión que puede resolverse en el presente litigio es la que se refiere á la nulidad de las ventas que en concepto de bienes nacionales se hicieron por el Estado de los terrenos sitos en la Raña de la Moheda:

Considerando que en cuanto á la validez de la cesión de los mismos terrenos hecha al causante de don César Agüero por el Ayuntamiento de Navalucillos, en concepto de roturaciones arbitrarias no cabe discutir, porque los acuerdos del Gobernador de la pro-

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1882 á 83, se hallan expuestas al público por término de 15 días, á contar desde la fecha del BOLETIN en que aparezca inserto el presente anuncio.

Lo que se hace público para que todo el que quiera enterarse de dichas cuentas pueda verificarlo en el expresado plazo.

Trasmoz 22 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Juan Ramírez.

Durante el mes de Marzo próximo, y horas de ocho á doce de la mañana, excepción hecha de los días festivos, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan experimentado en su riqueza inmueble y pecuaria, á cuyo efecto podrán presentarse con los documentos justificativos requisitados en forma legal.

Grisel 24 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Julián Gómez.

El proyecto de presupuesto ordinario municipal, formado para el año económico de 1884-85, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á los efectos de ley.

Grisel 24 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Julián Gómez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebueta, Abogado, Juez municipal de esta villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por promoción del propietario:

Hago saber: Que con objeto de hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Antonio Delgado Narvi6n, vecino de Moros, en la causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto, se saca á la venta en pública licitaci6n, y por el precio de su tasaci6n, la finca siguiente:

1.^a Una casa, con su lagar dentro de la misma de 50 alquezadas, señalada aqu6lla con el núm. 1, sita en la calle denominada Barrio-nuevo, ámbito del pueblo de Moros; confrontante por derecha entrando y espalda con cuesta, y por izquierda con otra del mismo dueño: tasada en 1.100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Marzo próximo viniente y hora de las once de su mañana: advirti6ndo que los títulos de propiedad de dicha finca están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasaci6n, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 20 de Febrero de 1884.—Pedro Rebueta.—D. S. O., Ignacio Or6z y Rubio.

vincia de Toledo de 15 de Setiembre de 1877 y 8 de Febrero de 1878 que legalizaron las roturaciones, no fueron contradichos ni apelados, y por lo tanto, hay que estimarlos como resoluci6n final del expediente en que recayeron:

Considerando, en su virtud, que la declaraci6n de nulidad de las ventas, acordada por la Direcci6n general de Propiedades y Derechos del Estado es procedente, ya por el derecho que asistía á D. César Agüero, ya también por los defectos que se notaron en el expediente de subasta:

Y considerando que por el art. 4.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877 quedó suprimido el plazo de seis meses fijado por el 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para deducir en la vía gubernativa las reclamaciones que han de preceder á las demandas incoadas ante los Tribunales ordinarios, sobre fincas enajenadas por la Naci6n, por lo que la instancia de D. César Agüero para que se anularan las ventas no puede calificarse de extemporánea como ha pretendido la parte demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesi6n á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, don Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Cándido Martínez y D. Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administraci6n general de la demanda interpuesta contra la Real orden de 13 de Agosto de 1881, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicaci6n.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resoluci6n final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifica.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 20 Febrero 1884).

SECCION QUINTA.

BATALLÓN DEPÓSITO DE FRAGA, NÚM. 94.

D. Ecequiel Serna y Pardo, Teniente Coronel del batall6n Dep6sito de Fraga, núm. 84:

Dispuesto por el art. 124 de la Ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882 y el 164 del Reglamento de Reservas de 22 de Enero de 1883, que los reclutas deben presentarse en la capital de zona con objeto de rectificar sus filiaciones y recibir el pase reglamentario en el término que media desde su ingreso en Caja hasta fin de Marzo, se hace saber para que llegue á conocimiento de los interesados pertenecientes al partido judicial de Caspe.

Fraga 17 de Febrero de 1884.—Ecequiel Serna.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO
DE LA
GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 23 de Febrero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	742.64
	A las 3 de la tarde.....	741.45
	Presión media.....	742.04
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	13.7
	Mínima á la sombra....	5.3
	Media del aire.....	9.5
	Máxima al sol.....	19.0
	Mínima por irradiación..	-0.2
Temperatura media del suelo...	Variación extrema	19.2
	En la superficie.....	7.0
	A 10 centímetros de profundidad.....	8.4
	A 20 id. de id.....	8.6
	A 30 id. de id.....	9.2
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	9.7
	Evaporación en milímetros.....	80
	Lluvia en id.....	0.18
Vientos.....	»	»
	Dirección media en la región interior.....	SE.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	1.55
Aspecto general del cielo.....	Nuboso.	
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	SE.
	A las 3 de la tarde.....	O.
	Fenómenos notables.....	»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 24 de Febrero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	748.70
	A las 3 de la tarde.....	748.46
	Presión media.....	748.58
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	13.3
	Mínima á la sombra....	4.1
	Media del aire.....	8.7
	Máxima al sol.....	17.0
	Mínima por irradiación..	-1.4
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	18.4
	En la superficie.....	10.0
	A 10 centímetros de profundidad.....	9.10
	A 20 id. de id.....	8.3
	A 30 id. de id.....	8.9
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	9.7
	Evaporación en milímetros.....	59
	Lluvia en id.....	2.95
Vientos.....	»	»
	Dirección media en la región inferior.....	O.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	18.40
Aspecto general del cielo.....	Despejado.	
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	»
	A las 3 de la tarde.....	NO.
	Fenómenos notables.....	»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

MANUAL DE ARRIENDOS Y PRÉSTAMOS

SEGUIDO

DE LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES Á ESTOS CONTRATOS

POR

DON FERMÍN ABELLA

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro carácter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo, y los que á ellos suelen ir unidos.

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos, que presentamos unidos en un libro por la gran relación y semejanza que tienen entre sí. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extensión la teoría de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebración de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuáles son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL
DE LA

CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

TERCERA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta esta interesante obra, necesaria para los Ayuntamientos, Juntas locales y provinciales y contribuyentes por territorial.

Contiene la ley de Presupuestos y Real decreto de 23 de mayo de 1845, convenientemente anotados muchos de sus artículos por virtud de las aclaraciones y modificaciones sufridas: los Reales decretos, Reales órdenes, reglamentos y circulares que se han publicado desde aquella fecha hasta 31 de Diciembre de 1883 referentes á la rectificación de los amillaramientos y señalamiento de riqueza y tipos de imposición de los pueblos, también con notas aclaratorias para su mejor inteligencia y aplicación; una extensa sección doctrinal con explicaciones prácticas, y una numerosa colección de formularios, aparte de los oficiales, de todas las operaciones, servicios y expedientes relativos á dicha contribución y sus incidencias.

Forma un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas.

Su precio, en rústica, 4 pesetas y 5 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.